

La admisión de una declaración se comunicará al declarante mediante un mensaje de respuesta emitido por las autoridades aduaneras que contendrá, al menos, el número de referencia del mensaje recibido, el número asignado a la declaración admitida y la fecha de la admisión.

Quinto.—1. Admitida la declaración, las autoridades aduaneras comunicarán al declarante, mediante mensaje codificado, la decisión adoptada respecto al procedimiento de despacho y respecto a los requisitos a los que se condicione, en su caso, la autorización del lavante.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras podrán exigir al declarante:

a) La presentación del formulario del Documento Unico Administrativo (DUA) correspondiente al mensaje recibido, con todos los documentos y certificados correspondientes.

b) La presentación de las mercancías objeto de la declaración para su reconocimiento y comprobación.

Sexto.—1. De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento CEE número 2.453/1992, la firma manuscrita que deberá figurar en el DUA se sustituirá, en el caso de utilización de mensajes normalizados, por otra técnica de identificación que producirá los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita.

2. La presentación en aduana de una declaración, de acuerdo con el párrafo anterior, expresará la voluntad del declarante respecto al régimen aduanero solicitado y equivaldrá a un compromiso con arreglo a las disposiciones vigentes, respecto a:

a) La exactitud de los datos que figuran en los mensajes que configuran la declaración.

b) La autenticidad de los documentos que se relacionan, y

c) El cumplimiento del conjunto de obligaciones inherentes a la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen considerado.

Séptimo.—Cuando, una vez admitida por las autoridades aduaneras la declaración transmitida, proceda la autorización inmediata del levante de las mercancías, se notificará ésta al declarante mediante mensaje de respuesta que deberá contener, además de los datos necesarios para identificar la mercancía a que se refiere, un mensaje codificado que producirá los necesarios efectos autenticadores del levante.

Octavo.—1. La presentación de la declaración mediante sistemas de transmisión electrónica de datos no libera al interesado de la obligación de disponer de todos los documentos necesarios para la introducción de las mercancías de que se trate en el régimen solicitado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades aduaneras, después de haber concedido el levante de las mercancías y con objeto de garantizar la exactitud de los datos transmitidos, podrán proceder a la revisión de la declaración y de los documentos relativos a las operaciones declaradas que se encuentren en posesión del declarante.

Noveno.—Cuando la declaración en aduana se realice utilizando procedimientos informáticos con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores, se aplicarán «mutatis mutandis», las normas establecidas con carácter general en las disposiciones comunitarias y nacionales vigentes.

Lo que se dispone para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de septiembre de 1993.—El Director del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, Joaquín Bobillo Fresco.

Ilmos. Sres. Delegado Especial de la Agencia, Delegado de la Agencia, Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II.EE. y Administrador de Aduanas e II.EE.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24409 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 9 de octubre de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de octubre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	71,0
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	68,0
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	68,3

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	55,1

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 6 de octubre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arreba.

24410 RESOLUCION de 6 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 9 de octubre de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 9 de octubre de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,3
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	105,8
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,0

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	86,2
Gasóleo B	53,4

3. Gasóleo C:

- | | |
|--|------|
| a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros..... | 47,7 |
| b) En estación de servicio o aparato surtidor. | 50,6 |

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución, les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 6 de octubre de 1993.—La Directora general,
María Luisa Huidobro y Arriba.

24411 RESOLUCION de 7 de octubre de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para usos industriales.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de enero, sobre tarifas y precios de gas natural para usos industriales, y la Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 4 de diciembre de 1992, han establecido los precios para los suministros de gas natural a usuarios industriales, en función de los precios de referencia de sus energías alternativas.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes, y con el fin de hacer públicos los nuevos precios de gas natural para usuarios industriales,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 12 de octubre de 1993, los precios máximos de venta, excluido el

Impuesto sobre el Valor Añadido, de aplicación a los suministros de gas natural para usos industriales, serán los que se indican a continuación:

1. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias:

Tarifa	Aplicación	Término fijo — Pesetas/mes	Precio unitario del término energía — Pesetas/termia
F _{AP}	Suministros alta presión .	21.300	2,7503
F _{MP}	Suministros media presión .	21.300	3,0503

1.2 Tarifas industriales para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias:

Tarifa	Precio del gas para suministros en alta presión (pesetas/termia)	
	Primer bloque	Segundo bloque
A	1,5748	1,5011
B	1,6641	1,5842
C	2,0183	1,9217
D	2,1472	2,0445
E	3,0848	2,9334

2. Tarifas industriales para suministros de gas natural por canalización, de carácter interrumpible:

Tarifa: I. Precio de gas (pesetas/termia): 1,5011.

3. Tarifas industriales para suministros de gas natural licuado (GNL), efectuados a partir de plantas terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL:

Tarifa: P. S. Precio del GNL (pesetas/termia): 2,5239.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Tercero.—Las Empresas concesionarias del servicio público de distribución y suministro de gas natural para usos industriales adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gas natural a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.—Los precios de aplicación para los suministros de gas natural licuado, señalados en la presente Resolución, se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende como suministros pendientes de ejecución aquellos que no se hayan realizado a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 7 de octubre de 1993.—La Directora general de la Energía, María Luisa Huidobro y Arriba.